



Bogotá, D.C.      5 MAYO 2022

**RADICACIÓN:**                    2014 – 00077  
**PROCESO:**                        RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir la nulidad formulada por la parte demandada MOVIENTREGAS S.A.S.; solicitada desde el auto proferido el 24 de mayo de 2016, que ordenó su emplazamiento.*

### **ANTECEDENTES**

*Señaló el incidentante que, la parte actora, surtió los trámites de notificación en la dirección señalada en el certificado militante a folios 45 al 47 del cuaderno principal, sin percatarse que el 23 de abril de 2015, en trámite del proceso, la demandada MOVIENTREGAS S.A.S., inscribió en la Cámara de Comercio pertinente, el traslado de su domicilio, de la ciudad de Medellín, Antioquia a Bogotá, D.C.; anotación debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.*

*Indicó que el Despacho, sin solicitar la actualización del mentado certificado, integró de manera errada el contradictorio con el auxiliar de la justicia previamente designado, sin que éste, ejerciera una defensa técnica eficaz, razón por la cual, solicitó revocar y/o dejar sin valor ni efecto, todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 21 de agosto de 2014, incluyendo la condena decretada en sentencia dictada el 17 de enero de 2020.*

*Los extremos procesales, aguardaron actitud silente frente al traslado del incidente de nulidad, surtido en los términos del párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

*En ese orden de ideas, en atención a los argumentos esbozados por la demandada MOVIENTREGAS S.A.S., una vez realizada la correspondiente revisión exhaustiva del trámite del proceso, específicamente lo relacionado con los actos de notificación surtidos, de entrada se advierte el fracaso de la censura, con base a las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*El Constitución Política, establece como garantía fundamental la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en cualquier clase de actuación judicial o administrativa, entendido como la facultad de exigir un proceso público y expedito, dirigido por autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, a fin de reconocer y aplicar las garantías sustanciales y procesales de que son titulares los extremos litigiosos.*

*Por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha desarrollado este pilar, bajo en entendido de la verificación palpable de las garantías previstas en la Ley, que permita al operador, aplicar de manera correcta la justicia, particularmente a través del derecho a la defensa y el principio de publicidad, consistentes en el empleo oportuno*



de los mecanismo adecuados para la preparación de la defensa y, principalmente, para ser llamado al proceso<sup>1</sup>, con la verificación de todas las prerrogativas procesales y sustanciales que permitan ejercer la defensa y la contradicción.

Al unísono, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentenció que, "la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones"<sup>2</sup>.

A la sazón, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, expresamente señala como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 31 de julio de 2014, entre otras cosas, requirió a la parte actora, a fin de surtir los actos de notificación de la demandada MOVIENTREGAS S.A.S., en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, a las direcciones previamente informadas, específicamente las señalas en el certificado de existencia y representación legal incorporado oportunamente con el escrito demandatorio.

Así, tal requerimiento fue atendido de manera oportuna por la parte demandante, quien surtió infructuosamente el trámite de la notificación a la dirección registrada en el mentado certificado y al abonado de la sucursal previamente informado, sin que ninguna de las comunicaciones pudiera ser debidamente entregada, razón suficiente para ordenar su emplazamiento y posterior representación a través de curador ad-litem.

Al punto, es necesario señalar que a la luz de los artículos 86 del Código Civil, 110 del Código de Comercio y 292 del Código General del Proceso, el abonado al que fueron enviadas las comunicaciones de notificación, en efecto, correspondía a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, es decir, la calle 24A número 54-31 de Medellín, Antioquia<sup>3</sup>, vigente para el momento de la presentación de la demanda, razón por la cual no podía colegirse su indebida notificación.

En ese orden de ideas, del estudio pormenorizado de la actuación procesal, pudo establecerse que la demandada MOVIENTREGAS S.A.S., estuvo representada durante todo el trámite del proceso por el abogado REGULO ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS, persona facultada para ejercer el cargo de curador ad-litem; quien ejerció una defensa técnica ceñida a la Ley y acompañó durante todo el tiempo, el trámite procesal, sin que pudiera verificarse el descuido de las labores propias de su cargo y/o el menoscabo de los derechos que le asisten a la mentada sociedad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014. M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>3</sup> Folio 47. Cuademo No.1. Principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2014-00077-00

Página 3 de 3

Si bien, la demandada MOVIENTREGAS S.A.S., a través de apoderada judicial, solicitó la declaratoria de nulidad del trámite procesal a partir del proveído calendarado el 24 de mayo de 2016, pues, según su saber entender, los actos de notificación fueron surtidos a una dirección diferente a la registrada el 23 de abril de 2015, lo cierto es que, como se explicó, las comunicaciones enviadas a la dirección militante en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario con la presentación de la demanda, estaban ceñidas a la Ley y así lo declaro el Juzgado, quien verificó de primera mano que en cada etapa procesal, cada uno de los extremos procesales, estuviera debidamente representado.

En tal virtud, no puede retrotraerse toda la actuación procesal, pues no existe certeza que los actos de notificación, incluyendo el emplazamiento de la demandada, estén viciados de nulidad, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba siquiera sumaria que certifique la indebida representación de la sociedad MOVIENTREGAS S.A.S., ni mucho menos, que la dirección de notificación judicial inscrita certificado de existencia y representación legal militante a folios 45 al 47 del cuaderno principal, no estuviera vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Al contrario, mal podría el Despacho, contrariar el artículo 228 de la Constitución Política, desconociendo la naturaleza de los actos de notificación y poniendo en entre dicho la seriedad de la función jurisdiccional.

Así las cosas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, negara la nulidad formulada por la demandada MOVIENTREGAS S.A.S., por no encontrarla fundada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** la nulidad promovida por la demandada MOVIENTREGAS S.A.S., por infundada, según las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ÓSCAR GABRIEL CELIS FONSECA**  
Juez (4)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
<b>6 MAYO 2022</b>
N 031 De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO